381L0602

Nº L 222/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 8. 81

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 31 de julio de 1981

referente a la prohibición de determinadas sustancias de efecto hormonal y de sustancias de efecto tireostático

(81/602/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité económico y social (3),

Considerando que, en razón de los residuos que dejan en la carne, determinadas sustancias de efecto tireostático, estrógeno, andrógeno o gestágeno pueden ser peligrosas para los consumidores y que pueden afectar también a la calidad de la carne;

Considerando que, en interés de los consumidores, conviene, por una parte, prohibir la administración a todos los animales y la comercialización, con este fin, de estilbenos y de tireostáticos y, por otra parte, regular la utilización de las otras sustancias;

Considerando que, en especial, si bien la utilización de determinadas sustancias puede autorizarse con fines terapéuticos, no obstante debe ser controlada;

Considerando, por otra parte, que la utilización de estradiol 17/6, de progesterona, de testosterano, de trembolona y ceranol debe someterse todavía a estudios profundos sobre su inocuidad o su nocividad; que, mientras no se llegue a una decisión sobre ellos, conviene mantener, con carácter cautelar, las medidas referentes a dichas sustancias, en complimiento de la disposiciones generales del Tratado; Considerando que conviene garantizar el control eficaz de la aplicación de las disposiciones resultantes de la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

- 1. En la presente Directiva serán aplicables las definiciones de la carnes y de los productos cárnicos que figuran en las Directivas 64/433/CEE (*), 71/118/CEE (*) y 77/99/CEE (*).
- 2. Además, se entenderá por:
- animales de explotación: los animales domésticos de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y los solípedos y aves de corral domésticas, así como los animales salvajes de las especies citadas y los rumiantes salvajes, en la medida en que hayan sido criados en una explotación,
- tratamiento terapéutico: la administración a un animal de explotación de una de las sustancias contempladas en el apartado 1 del artículo 4, a fin de tratar un estado patológico comprobado tras el examen de un veterinario.

Artículo 2

Los Estados miembros velarán para que, sin perjuicio de los artículos 4 y 5, se prohíban:

- a) la administración a un animal de explotación, por el medio que sea, de sustancias con efecto tireostático y de sustancias con efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno;
- b) la comercialización o el sacrificio de los animales de explotación a los que se hayan administrado las sustancias citadas;

⁽¹⁾ DO n° C 305 de 22. 11. 1980, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 50 de 9. 3. 1981, p. 87.

⁽³⁾ DO n° C 138 de 9. 6. 1981, p. 29.

⁽⁴⁾ DO n° 121 de 29. 7. 1964, p. 2012/64.

^{(&#}x27;) DO n° L 55 de 8. 3. 1971, p. 23.

^(*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 85.

- c) la comercialización de las carnes de los animales de explotación contemplados en la letra b);
- d) la transformación de las carnes contempladas en la letra c) y la comercialización de los productos cárnicos que hayan sido elaborados a partir de con dichas carnes.

Artículo 3

Los Estados miembros prohibirán, a partir de la fecha contemplada en la letra a) del artículo 9, la comercialización de estilbenos, de derivados de estilbenos, de sus sales y ésteres, así como de los tireostáticos, para su administración a los animales de cualquier especie.

Artículo 4

- 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, los Estados miembros podrán autorizar la administración a animales de explotación de sustancias con efecto estrógeno, andrógeno o gestágeno autorizadas en conformidad con las directivas referentes a los medicamentos veterinarios, distantas de las sustancias contempladas en el artículo 3, para el tratamiento terapéutico así como para la sincronización del ciclo estral, para la interrupción de una gestación no deseada, para la mejora de la fertilidad y la preparación de donantes y de receptoras para la implantación de embriones.
- 2. La administración contemplada en el apartado 1 deberá ser realizada por un veterinario. No obstante, los Estado miembros podrán permitir que la sincronización del ciclo estral así como la preparación de los donantes y de las receptoras para la implantación de embriones no sean realizadas por el veterinario sino bajo su responsabilidad directa.

Artículo 5

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, tomará lo antes posible una decisión sobre la administración a los animales de explotación de estradiol 17/6, de progesterona, de testosterona, de trembolona y de ceranol, para el engorde.

Mientras no se tome dicha decisión, seguirán siendo aplicables las regulaciones nacionales vigentes, así como los acuerdos celebrados por los Estados miembros relativos a dichas sustancias, respetando las disposiciones generales del Tratado y sin perjuicio de las iniciativas tomadas según un procedimiento comunitario para aproximarlas.

En el transcurso de dicho periodo transitorio, los Estados miembros no podrán autorizar la utilización de nuevas sustancias.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán para que, mientras no se disponga de una regulación comunitaria, sus disposiciones nacionales aplicables a los productos importados de terceros países no sean más favorables que las que, en virtud de la presente Directiva, será aplicables a los intercambios intracomunitarios.

Artículo 7

Los Estados miembros velerán para que los animales de explotación, las carnes de dichos animales así como los productos cárnicos elaborados a partir de dichas carnes, estén sometidos a control.

Las modalidades de dicho control, así como su financiación, serán aprobadas por el Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión.

Artículo 8

El 1 de julio de 1984, a más tardar, la Comisión someterá al Consejo un informe sobre la experiencia obtenida y la evolución científica, acompañado, en su caso, de propuestas que tengan en cuenta dicha evolución.

Artículo 9

Las Estados miembros aplicarán las medidas necesarias para atenerse:

- a) al artículo 3, a más tardar dos meses después de la notificación de la presente Directiva;
- b) a los demás artículos de la presente Directiva, a más tardar doce meses después de la fecha de notificación de ésta.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1981.

Por el Consejo El Presidente P. WALKER